

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1965

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1150 DEL CODIGO FISCAL. (CREDITOS SUPLEMENTALES AL PRESUPUESTO)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15312

Publicada el: 18-02-1965

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.312

Rollo: 35

Posición: 726

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1965

} Nº 15.312

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 16 de 31 de enero de 1965, por la cual se modifica el Artículo 1150 del Código Fiscal.
Ley Nº 17 de 31 de enero de 1965, por la cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 250 de 22 de diciembre de 1964, por el cual se hace un censo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 2 de 5 de enero de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Nº 568 de 16 de noviembre de 1964, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL ARTICULO 1150 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 16

(DE 31 DE ENERO DE 1965)

por la cual se modifica el Artículo 1150 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1150 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1150. No podrán abrirse créditos suplementales sino después de cuatro (4) meses de la vigencia del Presupuesto, salvo los que se exijan antes, de manera inaplazable para establecer el salario mínimo de los empleados públicos, para servicios urgentes de salubridad, de orden público o de defensa nacional”.

Artículo 2º El salario mínimo por día, para los trabajadores agrícolas se fija en la suma de dos balboas (B/2.00).

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO RAMÍREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANISMO EJECUTIVO

LEY NUMERO 17

(DE 31 DE ENERO DE 1965)

por la cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo para que gestione un empréstito o emita bonos de Salud Pública para la construcción de los Hospitales de Chitré y Las Tablas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los viejos hospitales de Chitré y Las Tablas son excesivamente reducidos para atender la población que les corresponde;

Que es imposible actualmente en estos hospitales prestar los servicios necesarios de acuerdo con los programas de la medicina moderna;

Que existen los planos para la construcción de hospitales tipo I que deben construirse en Chitré, Las Tablas y otras cabeceras de provincias;

Que ya se ha conseguido con la Alianza para el Progreso y la Caja de Seguro Social el financiamiento de parte del costo para la construcción de los nuevos hospitales de Chitré y Las Tablas,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organismo Ejecutivo para que gestione un empréstito interno o externo hasta por la suma de setecientos mil balboas (B/700,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos, a un interés no mayor del 6% y a un plazo no mayor de veinte (20) años, destinados a completar el funcionamiento de los nuevos hospitales Cecilio Castillero de Chitré y Gerardino de León de Las Tablas.

Parágrafo. En el caso de que no se consiga el empréstito externo o interno para el financiamiento de las obras mencionadas, se autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita bonos internos, hasta por setecientos mil balboas (B/700,000) que se denominarán Bonos de Salud Pública, los cuales devengarán un interés de 6% anual y a un plazo de hasta treinta (30) años.

Los servicios de esta deuda será imputada en los próximos presupuestos, a partir de 1966.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO RAMÍREZ

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.